



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SR. JUEZ DR. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA LANDAZURI SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A EXCEPCIÓN
PROPUESTAS AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA E.C Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A ANTES
(AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES)

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 154257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali. Conforme al Artículo 175 Parágrafo 2 – 201A del C.P.A.C.A, y encontrándome en termino. Procedo a emitir pronunciamiento respecto a las excepciones proferidas al llamamiento en garantía. excepciones propuestas por parte de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y SBS Seguros Colombia S.A antes (AIG Colombia Seguros Generales) Consistente en:

1. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE AUTORIDAD.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

OPOSICION A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS ASEGURADORAS

Frente al presente medio exceptivo, es necesario puntualizar que las llamadas en garantía fundamentan una presunta configuración de exclusión de responsabilidad en virtud de una cláusula que delimita la responsabilidad del asegurador, olvidando que de acuerdo con la normatividad aplicable, lo ampliamente decantado por la Jurisprudencia tanto de Despachos Administrativos, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia Financiera, para que el asegurador pueda alegar la configuración de una exclusión, esta debe figurar desde la expedición de la póliza en caracteres destacados, en la primera página, so pena de entenderse por no escrita, es decir, ineficaz, veamos:

Referente a las exclusiones, en primer lugar, tenemos que el Artículo 44 de la Ley 46 de 1990 establece que las pólizas deberán ajustarse a unas exigencias, las cuales son:

“1° Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.” En igual sentido, el Artículo 184 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las exigencias que debe cumplir la póliza refiere:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (...)”

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia desde 1996 por medio de Circular Externa No. 007, Capítulo II, 1.2.1.2., ha sostenido que:

“Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador de la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Al respecto, sobre el precedente jurisprudencial encontramos, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sala Civil, Sentencia del 29 de enero de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, al resolver una acción de tutela interpuesta contra la sentencia de segunda instancia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de un proceso promovido en contra de una Compañía de Seguros:

En esta oportunidad, la Corte reiteró un precedente en un caso similar en sede de una acción de tutela, y con fundamento en una interpretación bastante polémica del artículo 1048 del C.Co., el art. 44 de la 45 de 1990, el art. 184 del EOSF y las Circulares Externas 007 de 1996 y 076 de 1999, con base a la cual concluyó:

“(…) En ese orden de ideas, la ‘exclusión’ contenida en el ‘anexo a la póliza para seguro de vida individual’ que en el sub júdece fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resultada contraria lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las ‘exclusiones en las pólizas de seguro’, dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

Es por ello, que los argumentos expuestos por el ad-quem censurado, se advierten contradictorios al entendido que sobre el tema dispuso el legislador, circunstancia por la que habrán de impartirse las órdenes pertinentes en aras de conjurar dicha anomalía.

(…)

Según lo anterior, surge que el Tribunal censurado dejó reparar en si se cumplió lo estipulado por el legislador en aras de tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no ‘a partir de la primera página’ de la póliza, laborío que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ayuno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad de todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado.” (…)

En consecuencia, la Corte tuteló los derechos fundamentales al debido proceso de la parte accionante, dejó sin valor ni efectos la sentencia de segunda instancia y ordenó al Tribunal, proferir nuevamente la providencia que ponga término a la controversia en segundo grado.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC17390-2017/2017-02689 de octubre 25 de 2017, MP. Ariel Salazar Ramírez

En esta providencia, al resolver una acción de tutela interpuesta contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá, la Alta Corporación determinó que se había configurado una “vía de hecho al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y exonerar a la compañía de seguros sin tener en cuenta que las exclusiones a la póliza sean ineficaces y no hacen parte del contrato de seguro. Se explica que el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el artículo 184 del estatuto orgánico del sistema financiero son claros al exigir como



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

requisito que "los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza", cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad.

Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas.

En consecuencia, las compañías Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y SBS Seguros Colombia S.A antes (AIG Colombia Seguros Generales) desconocen lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales son claros al exigir como requisito que *"los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza."* lo que apareja que en el presente caso las exclusiones alegadas resultan ineficaces por mandato expreso de las mencionadas normas.

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
C.C 16.931.736 de Cali -Valle
T.P 154257 del C.S.J
diegofernandopaz@hotmail.com